

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NIMER HOLGUIN SUÁREZ CC No. 13.818.451
APODERADO	DR. FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO	LUZ DARI ÁLVAREZ DÍAZ CC No. 1.004.863.680
RADICADO	54-498-40-53-003-2018-00376-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El **DR. FRANCISCO LUNA RANGEL**, actuando como Apoderado de **NIMER HOLGUIN SUÁREZ**, manifiesta a través del escrito que antecede que da por terminado el presente proceso por pago total del crédito y las costas verificado por el tercero **VOLMAR ARÉVALO TOSCANO**. Así mismo solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada, la cancelación de la hipoteca constituida, el desglose de los documentos en favor de quien pagó y manifiesta a su vez que renuncia a términos de ejecutoria.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago por pago total del crédito y las costas verificado por el tercero **VOLMAR ARÉVALO TOSCANO**, lo procedente es acceder a la terminación en mención, al levantamiento de la medida cautelare decretada y a la cancelación de la hipoteca constituida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real, seguido por **NIMER HOLGUIN SUÁREZ CC No. 13.818.451**, en contra de **LUZ DARI ÁLVAREZ DÍAZ CC No. 1.004.863.680**, por pago total del crédito y las costas verificado por el tercero **VOLMAR ARÉVALO TOSCANO**.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar, de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con M.I. No. 270-71893, de la ORIP Ocaña, de propiedad de LUZ DARI ALVAREZ DIAZ CC No. 1.004.863.680 de Río de Oro, Cesar. Dicha medida fue ordenada mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018 y comunicada el mismo día con oficio No. 2221. Ofíciase a la ORIP Ocaña, para lo pertinente.

TERCERO: DECRÉTESE la cancelación del GRAVAMEN HIPOTECARIO constituido mediante Escritura Pública No. 2882 del 22 de diciembre de 2016 emitido por la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, la cual recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 270-71893, de la ORIP Ocaña. Líbrese el respectivo oficio dirigido a dicha Notaria para que se sirvan cancelar la hipoteca registrada, la cual recae sobre el inmueble referido

CUARTO: Desglósese el título valor documento base del recaudo ejecutivo y hágasele entrega única y exclusivamente a quien pagó, señor **VOLMAR ARÉVALO TOSCANO**, a costa de él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple del documento en el expediente.

QUINTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **de la Ley No. 2213 DE 2022. ARCHIVASE.**

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fade9fa8f9463a11f1ac57e178263755c638e5d827c67a9f26727b698ca8e33**

Documento generado en 18/05/2023 11:06:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	FREDDY VERGEL, NOHEMI RUIZ MATTOS y LUIS EVELIO VERGEL ROPERO
RADICACION	54-498-40- 03-003-2018-00891-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se allega por parte del Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad De Ocaña copia de auto No. 1382 de fecha 16 de mayo de 2023 en su proceso ejecutivo 2018-00934 donde en el numeral segundo se decreta lo siguiente: *SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes que queden o puedan quedar dentro del proceso ejecutivo singular radicado 544984003003-2018- 00891-00, adelantado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-CREDISERVIR y en el que funge como demandada la señora NOHEMÍ RUIZ MATTOS con cedula No 37.337.812 cursante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander, tal como lo menciona el demandante. En consecuencia, comuníquese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Nte de Santander a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada en el proceso de referencia....*”, revisado nuestro proceso encontramos que dicha medida ya fue ordenada y comunicada por ese despacho mediante oficio No. 0380 de fecha 29 de enero de 2019, de tal forma mediante auto de fecha 08 de febrero de 2019 este Despacho accedió a la medida y se comunicó al homólogo mediante oficio No.409 de 08 de febrero de 2019 que se accedió a la solicitud de embargo para su proceso seguido por CREDISERVIR contra la aquí demandada NOHEMI RUIZ MATTO y otros radicado 2018-00934.

Por lo anterior no es posible acceder a la medida ordenada dado que ya se encuentra embargado los remanentes precisamente para el proceso que nuevamente se solicita

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, N. S.**

RESUELVE

1.- **NO ACCEDER** a la medida de embargo solicitada por el Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad De Ocaña, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad155e68952a351cd9fc53ea1fb0d0168d5d0c88d7b4aec8e35b6d74c9efc89**

Documento generado en 18/05/2023 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JESÚS RAUL BERNALES MONSALVO
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	SUCESORES DE MARGARITA MARÍA LOBO DE MONTAÑO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICACION	54-498-40-003-2018-00974-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO NUEVAMENTE CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el Curador Ad-Litem designado y ante la imposibilidad de aceptar tal designación, se hace necesario designar nuevamente curador ad-litem para surtir la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, **NOMBRESE** a la doctora **MARCELA ISABEL RINCÓN GARCÍA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía 37.322.100 y con T.P. 284.618 del C.S de la Judicatura, como **CURADOR AD-LITEM** de los **SUCESORES DE MARGARITA MARÍA LOBO DE MONTAÑO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (mirincong@hotmail.com) y envíensele los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6745f762d0044014dd887ba574f1c9c20df2f4a7266064713db1b61348d48c31**

Documento generado en 18/05/2023 11:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESPERANZA VERGEL PÉREZ CC No. 60.415.266
APODERADO	DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	LUZ ESTELA FLOREZ RANGEL CC No. 37.393.751 LEIDY JOHANA FLOREZ RANGEL CC No. 37.183.038 NARCISO SÁNCHEZ CASTRO CC No. 93.083.636
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00468-00
PROVIDENCIA	AUTO ORDENANDO ENTREGA VEHICULO

El DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ, arrima al Despacho memorial mediante el cual solicita se ordene la entrega del vehículo, vehículo automotor de propiedad del demandado NARCISO SANCHEZ CASTRO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.083.636, de Placa: FOX-415, CLASE: CAMIONETA MARCA CHEVROLET, LINEA TRACKER, MODELO 2019, COLOR ROJO MALBEC METALIZADO, CARROCERIA WAGON, No MOTOR CKL147249, No. CHASIS 3GNDJ8EE5KL147249, No.3GNDJ8EE5KL147249, SERVICIO PARTICULAR, MATRICULADO EN EL ORGANISMO DE TRANSITO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, toda vez que el dicho vehículo fue inmovilizado el día 02 de mayo de 2023 y se encuentra retenido en la ciudad de Villavicencio.

Adjunta a su petición, documentos relacionados con dicha inmovilización, la cual fue realizada por la Policía Metropolitana de Villavicencio.

Lo anterior, obedece a que, en la providencia que ordenó la terminación del proceso por pago de la obligación, la cual data del 12 de mayo del año que corre, el Despacho no se había percatado que la inmovilización ordenada, se había hecho efectiva y, por lo tanto, la orden dada en dicha providencia fue de abstenerse de inmovilizar el referido automotor.

Dicho esto, será necesario ordenar dicha entrega y en consecuencia deberá oficiarse al Comandante de la Policía Metropolitana de Villavicencio para que efectúe la misma a quien le fue retenido el vehículo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

RESUELVE:

Ordénese la entrega del vehículo inmovilizado de placas FOX-415 DE BOGOTÁ, CLASE: CAMIONETA MARCA CHEVROLET, LÍNEA TRACKER, MODELO 2019, COLOR ROJO MALBEC METALIZADO, CARROCERÍA WAGON, NO. MOTOR CKL147249, NO. CHASIS 3GNDJ8EE5KL147249, NO.3GNDJ8EE5KL147249, SERVICIO PARTICULAR y el cual es de propiedad del señor NARCISO SÁNCHEZ CASTRO. Librese oficio comunicado lo antes dicho al Comando de la Policía Metropolitana de Villavicencio.

**NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez
Francisca Helena Pallares Angarita**

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b3206780bfd3a0395c43425e29d29bea27afbe29d6ffe3b255a13da33d2e7a**

Documento generado en 18/05/2023 11:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO CHAYA CABRALES
APODERADO	LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	ALBA LUZ CASTRO ANGARITA Y OTROS
	WILLIAM MOSQUERA VARGAS
RADICADO	54-498-40-53-003-2022-00300-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede el abogado DIEGO FERNANDO JACOME VERGEL solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, anexa un documento denominado “*poder especial*” en virtud del cual el señor LUIS ALFREDO CHAYA CABRALES otorga poder amplio y suficiente al mencionado profesional derecho para que lo represente dentro del presente proceso.

El despacho observa que el poder anexo no se diligenció en debida forma, esto por cuanto no se observa que este contenga nota de presentación personal en los términos del art 74 del CGP “*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, tampoco se observa que este se haya conferido a través de mensaje de datos en los términos del art 5 de la ley 2213 de 2022 “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos*”, en esos términos previo a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de poder se hace necesario REQUERIR para que en el término de cinco (05) contados a partir de la comunicación esta providencia se diligencie el poder en debida forma.

También se recibe memorial en el cual la abogada NOHORA ELIZABETH PINTO SANCHEZ sustituye poder al abogado WILLIAM MOSQUERA VARGAS, quedando este con todas las facultades conferidas a la abogada sustituyente. La sustitución cumple con los requisitos del art 75 del CGP “*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente*” por lo que se procede a ACEPTAR la sustitución de poder y en consecuencia reconocer personería jurídica para actuar al abogado WILLIAM MOSQUERA VARGAS como apoderado de la señora ALBA LUZ CASTRO ANGARITA.

Seguidamente, en otro escrito el abogado WILLIAM MOSQUERA VARGAS haciendo mención a las excepciones presentadas por su antecesora y ahondando en otros aspectos que considera se deben tener en cuenta a la hora de fallar. Debe recordarse que la oportunidad de presentar excepciones ya feneció, por otro lado,

las alegaciones que pretenda hacer valer se debieron hacer en la oportunidad procesal oportuna, sin embargo, se agregara este escrito al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) contados a partir de la comunicación esta providencia diligencie poder en debida forma.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la abogada NOHORA ELIZABETH PINTO SANCHEZ al abogado WILLIAM MOSQUERA VARGAS.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado WILLIAM MOSQUERA VARGAS como apoderado de la señora ALBA LUZ CASTRO ANGARITA.

CUARTO: AGREGAR al expediente el memorial presentado por el abogado WILLIAM MOSQUERA VARGAS, el cual como se anotó se hizo de manera extemporánea.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b1207296e9b029594379a44b3678325d2552fb198bc26d506a7bed002702dc**

Documento generado en 18/05/2023 11:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JESÚS FABIÁN GALLAREDO JÁCOME
APODERADO	DR. JERSON HELI PEÑARANDA JÁCOME
DEMANDADO	JOSÉ VICENTE CHAVEZ PEDRAZA CARLOS ALBERTO FIGUEROA MARTINEZ LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00332-00
PROVIDENCIA	AUTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud incoada por el Apoderado de la parte actora, quien a través de memorial fechado 17 de abril de 2023, pretende se le de trámite a la liquidación de crédito por él arrimada.

Dicha solicitud, es recibida con extrañeza por el Despacho Judicial, toda vez que olvida el Profesional que a través de providencia emitida el 17 de marzo de 2022, esta Funcionaria, dispuso decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso en referencia, a partir del auto que ordenó seguir adelante con le trámite de la ejecución, esto el de la fecha 07 de septiembre de 2021, por indebida notificación al demandado JOSÉ VICENTE CHAVEZ PEDRAZA; teniéndolo a su vez notificado por conducta concluyente.

Es importante referir, que el auto que decretó tal nulidad fue recurrido por la parte interesada, ordenando el Despacho no reponer el mismo.

Así las cosas, no es viable tramitar la liquidación de crédito presentada por el Abogado peticionario, pues previo a evacuar dicha etapa procesal, debe de proferirse nuevamente el auto de seguir adelante con el trámite de la ejecución y demás etapas inmediatas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

No adelantar el trámite relacionado con la liquidación de crédito asomada por el Apoderado de la parte ejecutante Dr. JERSON HELI PEÑARANDA JÁCOME, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c5a06bf2575cffdd7604da88a75c2c88235b32e673d40373da0adc4c95b1ad**

Documento generado en 18/05/2023 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SUJEY LOPEZ SANCHEZ
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	MARIA CAMILA ROPEROR ORTEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00312-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la de demanda ejecutiva de mínima cuantía (mensaje de datos) presentada por el abogado JAIRO BASTOS PACHECO obrando como apoderado judicial de la señora SUJEY LOPEZ SANCHEZ y en contra de MARIA CAMILA ROPEROR ORTEGA es procedente admitirla.

Como título ejecutivo se anexa una letra de cambio suscrita el día veintiséis (26) de octubre de 2022, fungiendo como beneficiaria la parte demandante y como girado la parte demandada por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000) y cuya fecha de vencimiento es el día diez (10) de noviembre de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera, desde el once (11) de noviembre de 2022 por ser el día siguiente a la fecha de vencimiento. Las costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de la señora SUJEY LOPEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía N.º 37.328.494 y en favor de MARIA CAMILA ROPEROR ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía N.º 1.091.658.969 por las siguientes sumas:

A). QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$15.600.000) por concepto de capital contenido en la letra del cambio del veintiséis (26) de octubre de 2022
B). Intereses moratorios sobre el capital desde la fecha de vencimiento del título valor, esto es desde el día once (11) de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. **C).** Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada a la dirección CALLE11 N° 16A-21 EDIFICO SAN AGUSTÍN TORRE CLUB: LOCAL 21 CLINICA OFTAMOLÓGICA SAN DIEGO del Municipio de Ocaña, conforme lo normado en el art 291 y s.s del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIRO BASTOS PACHECO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fec2698ad05ef4fccd3275875184532a7c687b5930bee2cfa4e5a8f3481042**

Documento generado en 18/05/2023 11:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JHON MANOSALVA PEREZ
APODERADO	HOLGER ROMERO QUINTANA
DEMANDADO	YARIDE SANJUAN LOPEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00061-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene oficio DISPO-ESTPO-29.25 de fecha 25 de abril de 2023 firmado digitalmente por el patrullero ALEX ALBERTO GUERRERO VILLAREAL integrante patrulla de vigilancia de la Estación de policía de Ocaña donde se indica asunto: *respuesta a oficio número 0568 señalándose lo siguiente: “De manera atenta y respetuosa me permito informar a este juzgado, que el vehículo de propiedad de la señora YARIDE SANJUAN LOPEZ y de placas BET-457 marca MAZDA se encuentra en el parqueadero de tránsito del municipio de Ocaña bajo la custodia de los mismos.”*

Revisado el proceso se tiene que este despacho conforme lo ordenado mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023 ordenó lo siguiente:

1.- Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada YARIDE SANJUAN LOPEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.091.666.421, con las siguientes características: vehículo automóvil de placa BET457, marca: Mazda, color: verde marino, carrocería: coupé, serie 323HE18815 servicio particular modelo :1994 número de chasis: 323HE18815 cilindraje: 1300 combustible: gasolina, numero de motor: E3348928, línea: 323 HED capacidad: 5, puertas: 2, matriculado en el organismo de transito de la ciudad de Bogotá (D.C.) comuníquese a dicha entidad para que proceda al registro de la medida cautelar.

Cumplido lo anterior se comisionará a la entidad correspondiente, para realice la aprehensión y posterior secuestro del vehículo (negrilla fuera del texto)

Por lo anterior, se libra el oficio No. 0568 dirigido a la secretaria de movilidad y tránsito de Bogotá sin que a la fecha se tenga respuesta por parte de dicha entidad sobre el registro de la medida conforme a lo ordenado, por lo que se hace necesario

REQUERIR al comandante de estación de policía de Ocaña que de claridad a la acción efectuada por la institución sin mediar orden alguna por esta dependencia, incluso cuando la petición no iba dirigida a ellos y este despacho para la aprehensión requiere que previamente se realice el registro del embargo.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

RESUELVE

REQUERIR AL COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA DE OCAÑA para que informe a este despacho de carácter urgente las razones por las cuales el señor patrullero ALEX ALBERTO GUERRERO VILLAREAL integrante patrulla de vigilancia de la Estación de policía de Ocaña informa a este Despacho que el vehículo de propiedad de la señora YARIDE SANJUAN LOPEZ y de placas BET-457 marca MAZDA se encuentra en los parqueaderos de tránsito del municipio de Ocaña, sin que este despacho les haya ordenado a la fecha la consumación de aprehensión y posterior secuestro del vehículo, en atención que no se ha recibido comunicación alguna por parte de la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE BOGOTA respecto a la inscripción del embargo, haciéndole claridad al requerido que nuestro oficio No. 0568 de fecha 02 de marzo de 2023 fue enviado fue a la mencionada secretaría de tránsito, donde se encuentra registrado el vehículo. LIBRESE LA COMUNICACIÓN CORRESPONDIENTE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09f55e8bdfbcd10a327cdad24db81bc9f01d7ec1140f8550584c800beb41ebb**

Documento generado en 18/05/2023 11:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO
DEMANDADO	ANDREA LILIANA LOPEZ JAIME
RADICACION	54-498-40-003-2023-00193-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO ITAU, manifiestan que: *“...Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningún vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar...”*

BANCAMIA, manifiestan que: *“...Las personas relacionadas en el mismo NO tienen productos con Bancamía S.A. según lo reflejado por nuestro sistema, por lo tanto, no es posible ejecutar la medida de embargo/desembargo por ustedes ordenada...”*

BANCO PICHINCHA, manifiestan que: *“...después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ANDREA LILIANA LOPEZ JAIME, con identificación No 1093754678 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edc0c0e8b2d775d1a5a1cca5dd8b6bc0e68e475e107289eea4839fa2bcc21ed**

Documento generado en 18/05/2023 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE ALONSO TRIGOS
APODERADO	DR. CARLOS ANDRES PACHECO JAIME
DEMANDADO	JAIRO FABIAN BARBOSA CASTILLO
RADICACION	54-498-40-003-2023-00230-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

ASUCAP TV SAN JORGE, manifiestan que: *“...La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL CANAL COMUNITARIO DE TELEVISIÓN DE OCANA "ASUCAP TV SAN JORGE" identificada con NIT No. 800.144.216-4, se permite comunicar que la orden de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo sobre los emolumentos salariales devengados por el trabajador JAIRO FABIAN BARBOSA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.979.45, no puede ser atendida por ASUCAP TV SAN JORGE en estricto cumplimiento de lo establecido en el Artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo; toda vez que el señor JAIRO FABIAN BARBOSA CASTILLO devenga un salario equivalente al mínimo legal vigente...”*

Así mismo, agréguese al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95fb08796493e64f6dc8dfdb9ea2535b2c182bb688d91d1feff78a2d8b214f64**

Documento generado en 18/05/2023 11:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GRUPO VERJEL PEREZ SAS
APODERADO	FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	ANA ILCE ACOSTA ORTIZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00296-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el abogado FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad GRUPO VERJEL PEREZ SAS según poder especial conferido por la señora ESPERANZA VERGEL PEREZ actuando en calidad de representante legal de dicha entidad en contra de ANA ILCE ACOSTA ORTIZ y MODESTO CAÑIZARES PACHECO.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagare N.º 523 suscrito el día veintiocho (28) de marzo de 2022 entre las partes por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$11.700.000), a la fecha la parte demandante adeuda la suma NUEVE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS (\$9.601.000), la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria desde el día veintiocho (28) de noviembre de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia desde el día siguiente a la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria esto es desde el día veintinueve (29) de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación. Las Costas se tasarán en su momento.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de ANA ILCE ACOSTA ORTIZ identificada con cedula N.º

37.336.184 y MODESTO CAÑIZARES PACHECO identificado con cedula de ciudadanía N.º 88.140.008, por las siguientes sumas:

A). NUEVE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL PESOS (\$9.601.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagare N.º 523 del veintiocho (28) de marzo de 2022.B). Intereses moratorios sobre el capital insoluto de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día veintinueve (29) de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación. C) Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia la parte demandante en la dirección KDX 370-500 barrio altos del norte del municipio de Ocaña, conforme lo normado en el art 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado FREDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfa453ef1652c5f7fe6f47255cb30970348e8d49d875484c82db96db2a02e6d**

Documento generado en 18/05/2023 11:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	DALGIE ESPERANZA PACHECO TORRADO GUSTAVO ALBEIRO ACOSTA SANJUAN
APODERADO	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
SOLICITADO	CARLOS ALBERTO NAVARRO GUEVARA representante legal de ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00301-00
PROVIDENCIA	CITACION A PRUEBA EXTRAPROCESAL

De acuerdo a la solicitud de la señora apoderada de los señores DALGIE ESPERANZA PACHECO TORRADO y GUSTAVO ALBEIRO ACOSTA SANJUAN solicita como prueba extraprocesal interrogatorio de parte en pliego citar del señor CARLOS ALBERTO NAVARRO GUEVARA representante legal de ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar al señor **CARLOS ALBERTO NAVARRO GUEVARA** representante legal de ASISTENCIA MEDICA INMEDIATA AMEDI S.A.S, en la carrera 16 No 16-75 de la ciudad de Valledupar, correo electrónico gerencia@amesisas.com. teléfono 313-5452568 aportado para que comparezca al Despacho en forma virtual a la diligencia que se llevará a cabo el día martes 27 DE JUNIO 2023 A LA HORA DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA. De dicha notificación se informará por la parte actora al Juzgado.

SEGUNDO: Le indicamos a las partes y apoderado que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

TERCERO: RECONOZCASE personería a la Dra. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA como apoderada de los señores DALGIE ESPERANZA PACHECO TORRADO y GUSTAVO ALBEIRO ACOSTA SANJUAN, de conformidad y en los términos del poder otorgado.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6a228f0d312a9038eca87bf3b05ecff232bd3005448b021641582a25e447d5**

Documento generado en 18/05/2023 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GRUPO ESPERANZA VERGEL S.A.S
APODERADO	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	DOLORES MARIA VARGAS NAVARRO y otros
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00143-00
PROVIDENCIA	AUTO

Con el fin de realizar la correspondiente integración del contradictorio y ante la situación manifestada en la subsanación de la demanda por el apoderado demandante, que los herederos determinados de la señora KAREN LORENA GRANADOS VARGAS son el señor WILSON VERGEL GOMEZ en calidad de cónyuge supérstite aportándose el respectivo registro civil de matrimonio y JHON ARLINTON VERGEL GRANADOS, GESLY LORENA VERGEL GRANADOS y WILSON SAMUEL VERGEL GRANADOS en calidad de hijos, indicando que se ha realizado peticiones a Notarias y a la Registradora de la Ciudad de Ocaña para aportar al Despacho los registros civiles de nacimiento de los mencionados hijos. Complemente el asunto oficiando al despacho informando que la señora DOLORES MARIA VARGAS NAVARRO indicó que la edad de los hijos de la señora KAREN GRANADOS VARGAS son las siguientes: 21, 18 y 9 años, respectivamente a como se relacionan en el presente párrafo.

La parte demandante manifiesta que presentó peticiones respetuosas a la REGISTRADURIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA Y A LAS NOTARIAS PRIMERA Y SEGUNDA DEL MISMO MUNICIPIO, en la que solicita se le expidan copia de los registros civiles nacimiento de JHON ARLINTON VERGEL GRANADOS, GESLY LORENA VERGEL GRANADOS Y WILSON SAMUEL VERGEL GRANADOS, con el fin de acreditar su calidad de herederos de la causante KAREN LORENA GRANADOS VARGAS, allegas las respectivas constancias de envió.

En este asunto y previo a decidir sobre la admisibilidad, es aplicable lo normado en el núm. 1 del art 85 del CGP que señala *“Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.”*

Por lo anterior, se deberá REQUERIR a la REGISTRADURIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA Y A LAS NOTARIAS PRIMERA Y SEGUNDA DEL MISMO MUNICIPIO para que en el término de cinco días (05) contados a partir de la comunicación esta providencia allegue los registros civiles de nacimiento de JHON ARLINTON

VERGEL GRANADOS, GESLY LORENA VERGEL GRANADOS Y WILSON SAMUEL VERGEL GRANADOS, si la expedición de estos documentos conlleva un costo que deba asumir la parte se deberá hacer la respectiva manifestación para que la parte interesada previo a expedir los registros civiles de nacimiento, cancele los conceptos necesarios para su fin.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

REQUERIR a la REGISTRADURIA DEL MUNICIPIO DE OCAÑA Y A LAS NOTARIAS PRIMERA Y SEGUNDA DEL CIRCULO DE OCAÑA para que en el término de cinco días (05) contados a partir de la comunicación esta providencia allegue los registros civiles de nacimiento de los señores JHON ARLINTON VERGEL GRANADOS, GESLY LORENA VERGEL GRANADOS Y WILSON SAMUEL VERGEL GRANADOS hijos de los señores WILSON VERGEL GOMEZ y KAREN LORENA GRANADOS VARGAS siempre y cuando reposen en sus archivos y en su defecto se indique en que entidad se encuentran, si la expedición de estos documentos conlleva un costo que deba asumir la parte se deberá hacer la respectiva manifestación por parte de la entidad, para que la parte interesada previo a expedir los registros civiles de nacimiento, cancele los conceptos necesarios para su fin. LIBRESE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9bd92b28e5ca0000fbb41044a2771dc93f605da70fb2d4236e33e1d00cc573**

Documento generado en 18/05/2023 11:06:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>